

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00038-2021-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN Y OTROS
DEMANDANTE : DIAZ CENEPO, ROSA ISABEL Y OTROS

Resolución número nueve

Tarapoto, dieciocho de junio

Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS

En audiencia pública, con la decisión de dejarse la causa al voto y habiéndose producido la votación con arreglo a Ley. Interviene como ponente el señor Juez Superior Mario Gilmer Cuentas Zúñiga;

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número SEIS, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, obrante de fojas novecientos noventa y ocho a mil veintiuno, en el extremo que falla:
DECLARANDO:

1.- FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolpho Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernandez, Rosa Isabel Diaz Cenepo, Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez y Jessica Milagros Hoyos Reategui, contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; en consecuencia NULA la Resolución Ficta Denegatoria al Recurso de Apelación recaído en los siguientes expedientes:

- Expediente N° 007630 de fecha 19 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Carmen Rosa Ynca Valencia.
- Expediente N° 007424 de fecha 5 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Randolpho Tapullima Tuanama.
- Expediente N° 007327 de fecha 5 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Rosalbina Ojanasta Tuanama.

- Expediente N° 007389 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Gilberto Paredes Grandez.
- Expediente N° 007387 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Zarela Goicochea Fernandez.
- Expediente N° 007392 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Rosa Isabel Diaz Cenepo.
- Expediente N° 007383 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez.
- Expediente N° 007376 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Jessica Milagros Hoyos Reategui.

2.- REQUIERE A LA DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MARTÍN, por intermedio de su representante legal, cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo:

- El pago de la remuneración personal no pagadas, hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944 de: Carmen Rosa Ynca Valencia, desde el 6 de septiembre de 1990; Randolpho Tapullima Tuanama, desde el 1 de enero del 2002; Rosalbina Ojanasta Tuanama desde el 22 de abril de 1994; Gilberto Paredes Grandez, desde el 1 de junio del 2011; Zarela Goicochea Fernandez desde el 8 de junio del 2009 y Rosa Isabel Diaz Cenepo, desde el 18 de abril de 1989; Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez, desde el 11 de abril del 2000 y Jessica Milagros Hoyos Reategui, desde el 1 de abril de 1997, todos hasta noviembre del 2012.
- El pago de la Bonificación por Quinquenios, equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido a favor de: Carmen Rosa Ynca Valencia, desde el 6 de septiembre de 1990; Randolpho Tapullima Tuanama, desde el 1 de enero del 2002; Rosalbina Ojanasta Tuanama desde el 22 de abril de 1994; Gilberto Paredes Grandez, desde el 1 de junio del 2011; Rosa Isabel Diaz Cenepo, desde el 18 de abril de 1989; Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez, desde el 11 de abril del 2000 y Jessica Milagros Hoyos Reategui, desde el 1 de marzo del 2004.
- El pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional, no pagadas conforme a ley, a Carmen Rosa Ynca Valencia, desde el 6 de septiembre de 1990 hasta el 01 de enero del 2014; Randolpho Tapullima Tuanama, desde el 1 de enero del 2002 hasta el 01 de enero del 2014; Rosalbina Ojanasta

Tuanama desde el 22 de abril de 1994 hasta el 01 de enero del 2014; Gilberto Paredes Grandez, desde el 1 de junio del 2011 hasta el 01 de enero del 2014; Zarela Goicochea Fernandez desde el 8 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014; Rosa Isabel Diaz Cenepo, desde el 18 de abril de 1989 hasta el 01 de enero del 2014; Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez, desde el 11 de abril del 2000 hasta el 01 de enero del 2014 y Jessica Milagros Hoyos Reategui, desde el 1 de abril de 1997 hasta el 01 de enero del 2014, conforme lo solicitan en su pretensión accesoria. Mas el pago de los intereses legales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia es apelada por el abogado delegado de la Procuraduría Pública Regional de San Martín, mediante recurso de folios mil veintisiete a mil treinta y tres, cuya pretensión impugnatoria es que sea revocada declarándose infundada la demanda; en atención a los siguientes agravios:

2.1.- El *a quo* ha emitido sentencia vulnerando el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

2.2.- Con respecto a la remuneración personal equivalente al 2% de la remuneración básica, a que se refiere el artículo 209 del Reglamento de la Ley del Profesorado, se tiene que éste se viene abonando conforme a Ley con la remuneración básica que percibía antes de la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

2.3.- Con respecto al pago de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración total, el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, definen a la bonificación personal; el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado; el cálculo correcto de la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicios y se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho; ello quiere decir que cada cinco años se concederá por única vez en cada caso la bonificación, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.

2.4.- Con respecto al pago del reintegro del Beneficio Adicional por Vacaciones, no forma parte constitutiva de la remuneración principal señalada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Sobre la finalidad de proceso contencioso administrativo.

3.1 *Prima facie*, debemos hacer notar que la acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. No está de más recordar que este proceso se ha regulado por mandato del artículo 148 de la Constitución del Estado; el que a la vez sirve de marco constitucional a la Ley N° 27584, concordante con el artículo 218.1 de la Ley N° 27444.

3.2 Es así que para los efectos de la presente resolución, debemos emitir pronunciamiento en función de estas normas. El proceso materia de grado es uno contencioso administrativo y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad recurrir al Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas. En este sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados.

SEGUNDO: Referente al reintegro de la remuneración personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

- 2.1.** El tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, establece *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”*.
- 2.2.** Con fecha 31 de agosto del año 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1° de setiembre del año 2001, la remuneración básica en S/ 50.00 soles, para los servidores públicos, incluyendo a los profesores bajo el régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y el artículo 4 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado con fecha 20 de setiembre del año 2001, señala que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto

Supremo N° 057-86-PCM, en cuyo artículo 5 prescribe que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, dicha remuneración sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios; con excepción de la bonificación familiar. Por su parte el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre del año 1996, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público excepto gobiernos locales y empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

- 2.3.** Ante tal disyuntiva, sobre la fórmula de cálculo de reajuste de la remuneración personal de los profesores, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N° 6670-2009-Cusco de fecha 6 de octubre del año 2011, estableció que los fundamentos décimo al décimo segundo, constituyen precedente judicial vinculante; esto es que *“el artículo 52 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser éste una norma reglamentaria de aquel y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.”* Precisando que si bien el Decreto Legislativo N° 847 estableció que se continuarán percibiendo las remuneraciones, bonificaciones y beneficios pensionarios en los mismos montos que se percibían al 26 de setiembre del año 1996, esto no impide que mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001 (de fecha posterior) pueda establecerse nuevos incrementos, debiendo tenerse en consideración que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de ley conforme al artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado.

- 2.4.** Por lo tanto, el profesor percibe una remuneración personal del 2% de la remuneración básica de S/ 50.00 soles por cada año de servicios cumplido, fijado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2 001-EF; por lo tanto, el reintegro reclamando resulta procedente en tanto se aprecia de las boletas de pago que, la actora ha venido percibiendo por tal beneficio únicamente la suma de S/.0.02 soles y S/.0.03 soles.

TERCERO: Sobre el pago de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración total

3.1.- Si bien es cierto, de conformidad con lo establecido por el artículo 47° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 *“el profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo al Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276”*, también es que, la norma citada precedentemente, ha sido dejada en suspenso en mérito a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, publicado el 26 de noviembre de 1991, mediante el cual se dispone que los Funcionarios, y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de entidades públicas sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991, asignación excepcional.

3.2.- Siendo así, estando a que el artículo 47° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, así como las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el citado Decreto Supremo N° 276-91-EF han sido suspendidas, no precisándose el tiempo de suspensión de dicha normativa, se entiende que la misma es indeterminada. Asimismo, estando que la suspensión de una norma deviene en la inaplicabilidad temporal de la misma, sin afectar su vigencia, sino su eficacia obligatoria, es decir su aplicabilidad, no es posible amparar la pretensión interpuesta en el extremo demandado, al encontrarse la norma en que se sustenta la pretensión, de una norma suspendida en sus efectos.

3.3.- Finalmente, es pertinente señalar que, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 *“La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”*, también es que, la norma que regulaba el

régimen de los profesores a la fecha de configurados los derechos reclamados por la parte actora es la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, consiguientemente, estando que conforme el criterio de interpretación de la norma, la ley especial prima sobre la ley general, y en dicho sentido, habiéndose suspendido el artículo 47° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, así como las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el citado Decreto Supremo N° 276-91-EF, pese a que la norma se encuentra vigente (*lo que importaría la producción de los efectos regulares que la misma irroga*), también es que, la suspensión decretada importa su inaplicabilidad, consecuentemente, no puede ampararse la pretensión incoada en este extremo por la parte demandante, al haberse suspendido sus efectos para este sector.

CUARTO: Referente al reintegro del beneficio adicional por vacaciones.

4.1. El artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED establece *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (...)”*.

4.2. Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N° 6670-2009-Cusco ya citada, estableció que a una pensionista magisterial, le asiste el derecho a percibir este reajuste en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Por consiguiente teniendo el demandante el cargo de profesor del Sector Educación y encontrarse en situación de actividad, con mayor razón le asiste el reintegro del beneficio adicional por vacaciones, por lo que debe confirmarse en este extremo la sentencia apelada.

4.3. Referente al periodo que deben percibir los demandantes sobre el reintegro de la referida bonificación, se hace presente que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala que la remuneración básica ha sido incrementada en la suma de S/ 50.00 soles a partir del 1° de setiembre del año 2001; por lo tanto, se debe reintegrar el monto de la bonificación adicional por vacaciones desde ésta fecha hasta el 25 de noviembre del año 2012, fecha en que quedó derogada la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, según la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Finales de la Nueva Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944.

QUINTO: Sobre el agravio referido a una indebida motivación de la sentencia.

5.1. En lo que respecta al agravio denunciado por el apelante respecto a que se ha infringido el deber de motivación de toda resolución judicial, se tiene que el examen de los fundamentos expuestos por la Juez de primera instancia en la sentencia objeto de impugnación, conducen a estimar que se ha analizado y absuelto adecuada y congruentemente en forma parcial los términos en que se ha desarrollado el debate entre las posiciones presentadas por cada una de las partes de este proceso y por lo tanto, que justifican lógicamente la decisión adoptada sobre los medios probatorios actuados y las normas jurídicas aplicables al caso. No obstante las deficiencias anotadas respecto al otorgamiento de la bonificación por quinquenios y sobre el período a otorgar por concepto del beneficio adicional por vacaciones; extremos que deberán ser revocados y reformados conforme a lo expuesto en la presente resolución.

DECISION:

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto:

CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada en el extremo que: falla:
DECLARANDO:

1.- FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolpho Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernandez, Rosa Isabel Diaz Cenepo, Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez y Jessica Milagros Hoyos Reategui, contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; en consecuencia NULA la Resolución Ficta Denegatoria al Recurso de Apelación recaído en los siguientes expedientes:

- Expediente N° 007630 de fecha 19 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Carmen Rosa Ynca Valencia.
- Expediente N° 007424 de fecha 5 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Randolpho Tapullima Tuanama.

- Expediente N° 007327 de fecha 5 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Rosalbina Ojanasta Tuanama.
- Expediente N° 007389 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Gilberto Paredes Grandez.
- Expediente N° 007387 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Zarela Goicochea Fernandez.
- Expediente N° 007392 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Rosa Isabel Diaz Cenepo.
- Expediente N° 007383 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez.
- Expediente N° 007376 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a Jessica Milagros Hoyos Reategui.

2.- REQUIERE A LA DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MARTÍN, por intermedio de su representante legal, cumple con emitir nueva resolución administrativa disponiendo:

- El pago de la remuneración personal no pagadas, hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944 de: Carmen Rosa Ynca Valencia, desde el 6 de septiembre de 1990; Randolpho Tapullima Tuanama, desde el 1 de enero del 2002; Rosalbina Ojanasta Tuanama desde el 22 de abril de 1994; Gilberto Paredes Grandez, desde el 1 de junio del 2011; Zarela Goicochea Fernandez desde el 8 de junio del 2009 y Rosa Isabel Diaz Cenepo, desde el 18 de abril de 1989; Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez, desde el 11 de abril del 2000 y Jessica Milagros Hoyos Reategui, desde el 1 de abril de 1997, todos hasta noviembre del 2012.
- El pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional, no pagadas conforme a ley, a Carmen Rosa Ynca Valencia; Randolpho Tapullima Tuanama; Rosalbina Ojanasta Tuanama; Gilberto Paredes Grandez; Zarela Goicochea Fernandez; Rosa Isabel Diaz Cenepo; Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez y Jessica Milagros Hoyos Reategui.

REVOCARON LA SENTENCIA apelada en el extremo que: REQUIERE A LA DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MARTÍN, por intermedio de su representante legal, cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la Bonificación por Quinquenios, equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido a favor de: Carmen Rosa Ynca

Valencia; Randolph Tapullima Tuanama; Rosalbina Ojanasta Tuanama; Gilberto Paredes Grandez; Rosa Isabel Diaz Cenepo; Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez, y Jessica Milagros Hoyos Reategui. Y, en el extremo que REQUIERE A LA DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MARTÍN, por intermedio de su representante legal, cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional, **por los períodos expuestos; REFORMÁNDOLA:**

i) **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda contenciosa administrativa en el extremo que peticiona el Pago de la Bonificación por Quinquenios.

ii) **ORDENARON** que el período a pagar por parte de la Dirección Regional de Educación de San Martín a favor de: Carmen Rosa Ynca Valencia; Randolph Tapullima Tuanama; Rosalbina Ojanasta Tuanama; Gilberto Paredes Grandez; Zarela Goicochea Fernandez; Rosa Isabel Diaz Cenepo; Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez y Jessica Milagros Hoyos Reategui; por concepto de **Beneficio Adicional por Vacaciones, sea por el período que iniciará el 01 de setiembre del año 2001 hasta el 25 de noviembre del año 2012**, fecha en que quedó derogada la Ley del Profesorado Ley N° 24029, según la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Finales de la Nueva Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944.

En los seguidos por Carmen Rosa Ynca Valencia y otros, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y otros, sobre proceso contencioso administrativo.

DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU JUZGADO DE ORIGEN, con la debida nota de atención que corresponde.

Ss.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZÚÑIGA

VALENCIA ESPINOZA